

equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

*Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.*

6. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar las averías.—Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de Hacienda respectivo, disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

7. La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrá verificarse por la noche, y sólo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las seis de la mañana á las siete de la noche.—Cualquiera carga que contraviniendo á lo prevenido, se introduzca á las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerándose el caso como un fraude cometido á la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas y ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado lo solicite alegando causa justa, á fin de que el empleado en rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo excederse de cinco días estos permisos.—Cualquiera carga que se sorprenda en estos depósitos sin haber dado el aviso correspondiente al empleado, se considerará el hecho como fraudulento, y se castigará conforme á la ley.—Cuando con conocimiento de las ofi-

cinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuación.

9. Frac. I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar á su destino, durante cuyo término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente, entendiéndose por de tránsito, lo que sobre de sus mercancías al expirar el plazo que de almacenaje se les concede. Si pasado dicho término no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez días más. Expirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo á formar la correspondiente liquidación.—II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar del consumo conforme á esta misma ley.—III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido" correspondiente que pondrá el empleado de la respectiva garita de salida.

*Del fraude y su castigo.*

10. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por in-

fracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 395 y 401 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 1.º de Marzo de 1887, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.—En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial para su tramitación.

12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

*Disposiciones generales.*

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquier otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.—II. La excedencia que se encuentre después de hecha la manifestación, será castigada conforme á lo prevenido en el art. 10.—III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 12 de 1890.—*Porfirio Díaz.*

—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Mayo 12 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,824.

*Mayo 13 de 1890.—Decreto del Gobierno. —Aprueba el Contrato con P. Diez Gutiérrez prorrogando el plazo para la terminación del Ferrocarril del Potrero al Cedral.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Diez Gutiérrez, concesionario del Ferrocarril del Potrero al Cedral, Catorce, Matehuala y Rioverde, ampliando el plazo para la terminación de las líneas expresadas.

Artículo único. Se proroga por cinco años más, contados desde 11 de Junio de 1892, el plazo para la terminación de todas las líneas que se indican en el contrato de 28 de Agosto de 1888, por el cual se modificó el art. 1.º de la concesión relativa al Ferrocarril del Potrero al Cedral, fecha 11 de Junio de 1883, reformada en 4 de Junio de 1888.

México, Mayo 13 de 1890.—*Carlos Pacheco.—P. Diez Gutiérrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y



del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1890.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,825.

Mayo 14 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Manufacturera de Kingsland y Douglas, constituida en los Estados Unidos de Norte América, por una máquina para machacar paja. La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,826.

Mayo 14 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Crea una Administración principal del Timbre en Acapulco (Guerrero)*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del año anterior, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, una administración principal del Timbre, á la cual quedarán sujetas las subalternas en Coyuca, La Unión, Galeana, Ayutla y Ometepe, así como las agencias que de ellas dependan actualmente.

2. La administración principal del Timbre en Ciudad Bravos tendrá á su cargo en lo sucesivo las subalternas de Tixtla, Chilapa, Iguala, Tlapa, Teloloápam, Taxco y Zaragoza, con las agencias y expendios que actualmente les corresponden.

3. La nueva administración principal de Acapulco comenzará á funcionar con ese carácter el día 1.º del inmediato mes de Julio, dictando al efecto la Administración General las órdenes conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 14 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 14 de 1890.—*Dublán*.—Al.....

NÚMERO 10,827.

Mayo 14 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos por subvenciones de ferrocarriles*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos que por subvención se estén adeudando á las empresas de ferrocarril, bajo las bases siguientes:

I. No podrá, en virtud de esta autorización, aumentar la suma que actualmente importe esa deuda.

II. Tampoco podrá aumentar las asig-

naciones sobre las aduanas que hoy tienen algunas de estas empresas.

2. El Ejecutivo podrá celebrar esta combinación con algunas ó con todas las empresas de que se trata, por parte ó por la totalidad de sus respectivas deudas, ó bien hacer la misma operación y en los propios términos con el Banco ó casa bancaria que ofrezca mejores proposiciones.

3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

*J. A. Puebla*, diputado vicepresidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, 14 de Mayo de 1890.—*Dublán*.—Al....

NÚMERO 10,828.

Mayo 14 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede una pensión á la viuda é hijos del General P. Ogazón*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$300 mensuales á la viuda é hijos del General Pedro Ogazón. Esta pensión la disfrutarán la viuda é hija mientras no cambien de estado, y el varón hasta la mayor edad.

*José A. Puebla*, diputado vicepresidente

te.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 14 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1890.—*Dublán*.—Al.....

NÚMERO 10,829

Mayo 15 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con Llovera y C<sup>a</sup>, para la construcción de un muelle y vía férrea en Campeche*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la de los Sres. Llovera y C<sup>a</sup>, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Campeche.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Joaquín D. Casasús para que por sí ó por la Compañía que al efecto organice, pueda construir un muelle en el puerto de Campeche, paralelamente al actual fiscal, en la prolongación del desemboque al mar de la calle de la Paz.—El nuevo muelle deberá tener la longitud necesaria hasta alcanzar una profundidad de 2 metros en la baja marea y una latitud de 8 metros



por lo menos, siendo en forma de T en su extremidad, conforme al plano que presente.—La naturaleza de su construcción será de mampostería desde su arranque hasta terminar la parte sólida del subsuelo, y el resto se apoyará sobre pilotes de hierro ó pilastras de mampostería labrada ó madera.

2. Se autoriza igualmente al contratista, para construir y establecer un ferrocarril de vía angosta en dicho muelle, desde la extremidad de él, pudiéndose prolongar por las calles de la Muralla, y de la Paz hasta la del Comercio, siempre que no resulte perjuicio de tercero y previo permiso del Ayuntamiento.

3. Queda obligado el contratista á establecer en el muelle las grúas y pescantes que fueren necesarios para facilitar la carga y descarga de mercancías, así como á construir en su extremidad una carroza ó cobertizo para el resguardo de dichas mercancías.

4. El contratista queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía del puerto, debiendo quedar este muelle sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Campeche y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

5. El contratista podrá cobrar por el uso del muelle hasta 150 centavos por tonelada de 1,000 kilogramos de peso.

6. El muelle y vía férrea que sean construidos con la solidez y seguridad necesarias, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, quedarán concluidos dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, salvo el caso fortuito ó de fuerza mayor que se comprobará debidamente ante la misma Secretaría.

7. El Gobierno federal y el del Estado

disfrutarán en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías, efectos ú objetos pertenecientes á los mismos gobiernos, de franquicia libre, así como por el uso de las grúas y pescantes pertenecientes al mismo muelle.

8. El contratista podrá poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la carga y descarga de los efectos por el muelle.

9. El contratista presentará á la Secretaría de Fomento, dentro de dos meses, contados desde esta fecha, un plano general de la localidad, en el que aparezca la situación del muelle respecto de la aduana y muelle fiscal, para su aprobación; á los seis meses, los planos respectivos del proyecto de construcción de dicho muelle; y á los diez y ocho meses, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á los trabajos.

10. Al cabo de treinta años, el muelle y sus dependencias, incluyendo la vía férrea, pasarán en buen estado y sin retribución alguna, á ser propiedad del Gobierno.

11. El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar el muelle y sus dependencias, en cualquier tiempo, por medio del inspector que comisione al efecto, y el contratista queda obligado á hacer en el expresado muelle y sus dependencias, las reparaciones que indique el inspector, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento.

12. El contratista presentará, para la aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas respectivas para el cobro en el uso de los almacenes, grúas y ferrocarril.

13. Para poder utilizar el muelle de que se trata, el contratista queda autorizado para construir por su cuenta un arco con su puerta en la parte de la muralla que hace frente á la calle de la Paz.—El arco y la puerta deberán tener, cuando menos, una anchura de tres metros para que puedan pasar carros de carga.—En la apertura del arco mencionado, el contratista se sujetará á las órdenes y

NÚMERO 10,830.

Mayo 15 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el Territorio de la Baja California para el año fiscal de 1890 á 1891.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo en 30 de Abril próximo pasado, puntualizando los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1891, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1.º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California el derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

#### TARIFA.

**A.**—1 Aceite de coco, 100 kilogramos, peso neto, \$2.—2 Aceite de pescado, 100 kilogramos, peso neto, 2.—3 Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 0 64.—4 Aguardiente de caña, 100 kilogramos, peso bruto, 2.—5 Aguardiente de mezcal, 100 kilogramos, peso bruto, 2 50.—6 Aguardiente de mezcal, producto del Territorio, 100 kilogramos, peso bruto, 2 50.—7 Aguarra, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—8 Albardones para señora, uno, 0 80.—9 Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto, 1.—10 Arganas, docena, 0 18.—11 Arroz, 100 kilogramos, peso bruto, 0 50.—12 Azúcar, 100 kilogramos, peso neto, 1.

**B.**—13 Barriles y medios barriles vacíos, uno, \$0 10.—14 Brea, 100 kilogramos, peso neto, 1.

**C.**—15 Cabestros de cerda, uno, \$0 04.—16 Cabezas corrientes, una, 0 05.—17 Cabezas con adorno de metal, una, 0 20.—18 Café de todas clases, 100 kilogra-

disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

14. Este Contrato caducará, y la caducidad será declarada por la Secretaría de Fomento:—I. Por no otorgar la fianza de que habla el art. 16 de este Contrato, en el plazo estipulado en el mismo.—II. Por no presentar los planos ni comenzar los trabajos en los plazos fijados en el art. 9.º —III. Por no concluir los trabajos en el plazo de dos años que expresa el art. 6.º —IV. Por traspasarlo á Compañía extranjera ó nacional sin la aprobación de la Secretaría de Fomento.

15. Para la construcción del muelle de que se trata, podrán tomarse las piedras y materiales de propiedad de la Nación, que existan al rededor del muelle fiscal, empleándose en él mismo y en la construcción de una calzada del propio muelle fiscal al actual.

16. El contratista, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, depositará la cantidad de \$3,000 en títulos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, á los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Mayo 15 de 1890.—Carlos Pacheco.—Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1890.—Pacheco.—Al . . .

